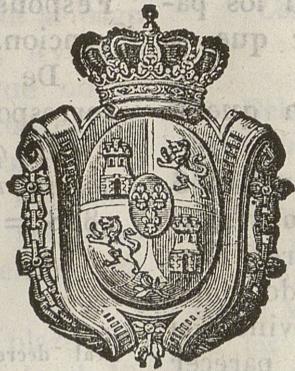


Núm. 55.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 6 de Mayo de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 94.

Real orden mandando se forme una Comision que se ocupe en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existan en la Provincia que debiendo estar aplicadas á Beneficencia se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los fundadores.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 19 de Abril último la Real orden siguiente:

Para organizar los establecimientos públicos de Beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales Establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de

los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto; la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una Comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á Beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha Comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del Alcalde de esa capital, de un Diputado de provincia, de un Consejero de ella que sea letrado precisamente, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo de la Junta municipal y de un Eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de Secretario el Oficial de ese Gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la expresada Comision para que pida bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de Fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero: Copia autorizada de la fundacion.



Segundo: La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la Comision que se manda crear.

7.º El expediente asi instruido lo pasará V. S. al Ayuntamiento para que exponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la Diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este Ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre; sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida Comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que la compogan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las Obras pias, Memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detencion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 6 de Mayo de 1848. = Manuel de la Cuesta.*

Núm. 95.

Real orden mandando que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que esten castrados ó hayan sido aprobados por las Comisiones consultivas.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 7 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Han llegado á conocimiento de S. M. las quejas de diferentes criadores de ganado caballar de las provincias del Norte, acerca del abuso que se nota de dejar sueltos en el monte los caballos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo estan las yeguas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetúa la mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las hembras é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el Estado. Para cortar este daño, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que estén castrados ó hayan sido aprobados por las Comisiones consultivas. Al celo de estas, y al interés de los particulares, queda reclamar el cumplimiento de esta orden, haciendo V. S. con el mayor rigor

responsables á los dueños por cualquier contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 18 de Abril de 1848. = Manuel de la Cuesta.*

Real decreto condonando á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me dice con fecha 22 del actual lo siguiente:*

La REINA con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

„En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

ART. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

ART. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

ART. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio

próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

ART. 5.º También lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el día en que este termine.

ART. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

ART. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

ART. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, dando aviso de su recibo á vuelta de correo.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y demas á quienes convenga. Valladolid 29 de Abril de 1848. — José Muñoz de San Pedro.*

*Insértese. — Cuesta.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Administracion de fincas del Estado de la Provincia de Valladolid.*

Por disposicion del Señor Intendente de esta Provincia se sacan á pública subasta treinta pies de álamo blanco sitios en el Soto titulado de Medinilla, término de esta Ciudad, correspondientes á la Hacienda, tasados cada uno en precio de diez reales vellon, habiendo señalado para su remate el día 8 del corriente y hora de las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia en donde se halla el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dicho remate acuda en dicho día y hora al local designado. Valladolid 2 de Mayo de 1848. — A. I., Manuel Durán Argüelles.

##### *Comision provincial de Instruccion primaria de Guipúzcoa.*

Debiendo con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre del año último, proveerse la vacante de Maestro de enseñanza primaria superior de la villa de Berástegui, cuya dotacion es de 3,500 rs. pagados de fondos públicos, casa habitacion con local para la Escuela en el mismo edificio; ha acordado señalar el día 24 de Mayo próximo para dar principio á la oposicion de los aspirantes. En consecuencia los que soliciten sufrir el exámen ante el Tribunal nombrado al efecto, remitirán á la Secretaria de esta Comision antes del día 18 de dicho mes, francas de porte, la partida bautismal que acredite haber cumplido 21 años, el título original ó su testimonio, y certificado del Ayuntamiento y Cura Párroco del pueblo de su residencia, que acredite su buena conducta, legalizados dichos documentos y acompañados de la correspondiente solicitud. Tolosa 22 de Abril de 1848. — El Presidente accidental, José Antonio de Yusausti. — Bernardo Madariaga, Secretario.

*Insértese. — Cuesta.*

##### *Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

Habiendo cesado los motivos que impulsaron á este Ayuntamiento, de acuerdo con el Señor Gefe político de la Provincia, para no hacer entrega á los labradores de la misma y pueblos limítrofes, del trigo existente en el pósito de ella, ha determinado, con aprobacion de la autoridad competente, repartirlo entre los labradores que lo soliciten, previas las formalidades de instruccion. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Valladolid 3 de Mayo de 1848. — El Alcalde Corregidor, Manuel Fernandez y Camaró. — Pedro Caballero, Secretario.

*Insértese. — Cuesta.*

Con superior permiso, y para redimir un censo que contra sí tienen los Propios de este lugar, se venden seis quiñones de tierra de los mismos Propios, de primera, segunda y tercera calidad; cuyo remate se ha de verificar el día 14 del corriente y hora de las diez de su mañana en la Sala Consistorial de este lugar, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Renedo 2 de Mayo de 1848. — El Alcalde constitucional, Angel Cernuda. — P. A. D. S. A., Felipe Puertas, Secretario.

*Insértese. — Cuesta.*

##### *Alcaldía constitucional de Villalbarba.*

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de Villalbarba, su dotacion consiste aproximadamente en 200 fanegas de trigo anuales cobradas por el Facultativo de los vecinos en el mes de Setiembre, y por separado los partos y golpes de mano airada, se advierte que el Facultativo ha de tener de su cuenta un mancebo util para la rasura.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento, francas de porte, y en papel del sello 4.º, hasta el Domingo 14 de Mayo en cuyo día

se proveerá, y el que se elija ha de dar principio al desempeño de su Ministerio el día de San Juan de Junio de este año. Villalbarba y Abril 18 de 1848. = El Alcalde Constitucional Presidente, Nicolás Alonso.

*Insértese. = Cuesta.*

La plaza de Médico titular de esta villa se saca á vacante hasta el 4 del inmediato mes de Junio en el que se proveerá, bajo de las condiciones que estipule el Ayuntamiento y asociados: su dotacion consiste en 5,000 rs. pagados, á saber: 2,000 rs. de fondos públicos, y los 3,000 restantes por repartimiento aunque cobrado.

Los aspirantes que gusten hacer solicitud á dicha plaza lo verificarán en dicho tiempo por conducto de la Secretaría de la Corporacion, francas de porte. Mu- cientes Mayo 1.º de 1848. = E. A. P., Nicolás Mora.

*Insértese. = Cuesta.*

Ciudad de Valladolid.

Mes de Marzo de 1848.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa-Expósitos y Hospitales de esta Capital en el citado mes de Marzo.

Parroquias.	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral. . . . .	9	»	6
Magdalena. . . . .	6	1	3
Antigua. . . . .	10	1	5
San Martin. . . . .	4	2	3
San Miguel. . . . .	5	2	2
San Esteban. . . . .	»	»	1
San Juan. . . . .	3	1	»
San Pedro. . . . .	10	»	11
San Andres. . . . .	16	»	11
San Nicolas. . . . .	10	»	3
San Lorenzo. . . . .	4	»	2
Santiago. . . . .	14	7	13
Salvador. . . . .	6	2	1
San Ildefonso. . . . .	7	1	6
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>104</b>	<b>17</b>	<b>67</b>
<b>Casa-Expósitos. . . . .</b>	<b>19</b>	<b>»</b>	<b>40</b>
<b>Hospitales.</b>			
Hospital civil. . . . .	»	»	9
De Santa María de Esgueva. . . . .	»	»	6
Militar. . . . .	»	»	22
Peninsular. . . . .	»	»	13
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>50</b>
<b>RESUMEN.</b>			
En las Parroquias. . . . .	104	17	67
En la Casa-Expósitos. . . . .	19	»	40
En los Hospitales. . . . .	»	»	50
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>123</b>	<b>17</b>	<b>157</b>

Valladolid 13 de Abril de 1848. = El Alcalde Corregidor, Manuel Fernandez y Camaró. = Pedro Caballero, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 30 de Abril de 1848.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 89 imposiciones, de los cuales 6 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 2,110.. Se han devuelto á peticion de un interesado. . . 120..

El Director de Semana, José Ruperto Lasheras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Artística general de Socorros Mútuos. Comision Central.

Doña Engracia Lafuente, natural de la Ciudad de Zaragoza, muger legítima del Sócio Don Alejandro Arenas, Tercianista principal de tabacos, y vecino que fué de la misma, ya difunto, ha acudido á esta Comision Central reclamando la pension de viudedad de ocho reales diarios que los Estatutos la conceden como tal viuda y conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º, artículo 39 y el 43 de aquellos.

El Don Alejandro Arenas se inscribió en la Sociedad el 29 de Abril de 1843, diciendo haber nacido en la Ciudad de Liorna, Reino de Italia, el dia 26 de Marzo de 1807, teniendo por consiguiente al inscribirse 36 años, un mes y cuatro dias. Le fué expedida patente de Sócio el 12 de Setiembre de 1843 con el número 490, por cuatro acciones extraordinarias con arreglo á lo prescrito en los artículos 16 y 26 de los Estatutos, habiendo pagado la cuota de entrada el 9 de Diciembre de 1843. Falleció en Zaragoza en 10 de Febrero de 1848 de resultas de una neumonia crónica.

Esta Comision acordó en sesion de 22 del corriente abrir el juicio contradictorio que previene el artículo 58 de los Estatutos, á fin de que si algun Sócio tuviese noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos expresados por la reclamante, ó contra el derecho que alega para el goce de la pension, lo comuniqué dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se publique en el Boletín de Valladolid al Secretario general de la Sociedad que reside en la misma, calle de Francos número 2. Valladolid 26 de Marzo de 1848. = Por acuerdo de la Comision Central, José Francés de Alaiza, Secretario general.

*Insértese. = Cuesta.*

Se vende ó arrienda en la Ciudad de Zamora, calle del Santo, sin número, dos paneras alta y baja una sobre otra, de cabida de unas dos mil fanegas de grano. A quien le acomoden podrá verse con su dueño, plaza de San Pablo, número 2, en Valladolid.

En el pueblo de Mojados, distante cuatro leguas de esta Capital, se proporcionará una porcion de forraje de superior calidad, cuyo amo es José Vidal, que vive en el Parador del Puente de dicho pueblo.